

BOLETIN



OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los *Lunes* y siguientes á *Jueves Santo*, *Corpus Christi* y el de la *Ascension*.—Se suscribe en la *Imprenta de Francisco Sagrañes*, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 cént. en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 51.

Personal.—Circular.

Habiendo sido trasladado al Gobierno civil de la provincia de Cáceres, por Real Decreto de siete del actual, en el día de hoy ceso en el cargo de Gobernador de esta provincia, quedando interinamente encargado del mando de la misma en virtud de lo dispuesto por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, el secretario de este Gobierno, D. Francisco Javier Gomez.

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial para conocimiento de las autoridades, funcionarios y habitantes de esta provincia.

Tarragona 11 de Enero de 1887.
El Gobernador, Pedro Diz Romero.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 9 de Enero.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Tarragona á D. Rafael Sarthou y Calvo, que desempeña el mismo cargo en la de Guipúzcoa.

Dado en Palacio á siete de Enero de mil ochocientos ochenta y siete.

—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Praxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta del 8 de Enero.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICIÓN

SEÑORA: El más importante de los productos naturales de nuestro suelo, el más valioso de los elementos que sirven de base á nuestro comercio exterior, se halla en

la actualidad perjudicado notoriamente y amenazado aun de mucho mayor daño, por un vicio demolidor cuyo desarrollo adquiere proporciones alarmantes.

Diez años han bastado para que las adulteraciones de que son objeto nuestros vinos hayan traído, con el descrédito de ese rico producto, una baja de la mitad de la exportación que España hacia á Inglaterra. Si el mal no halla pronto y eficaz correctivo, toda esa inmensa riqueza que representan los dominios de la vid en la Península, ese millón y medio de hectáreas de nuestro suelo que dan un rendimiento de más de 24 millones de hectolitros de vino por año, sufrirá enorme depreciación, y tras ella vendrá la ruina de extensas comarcas susceptibles de gran prosperidad; si no se impide que esos pseudo-vinos, fruto de una industria reprobable ante la sana moral y ante los intereses más vitales del país, sigan usurpando su nombre á los preciados productos de Jerez, de Málaga, de Alicante, de Valdepeñas y á tantos otros de universal reputación, pronto imposibilitarán con su bajo precio en los mercados la concurrencia de los vinos naturales, y el descrédito de la más valiosa de nuestras exportaciones revestirá las proporciones de una verdadera catástrofe comercial.

La Administración, que se alarma y corre en busca de remedio cuando una de esas plagas de micro-organismos parásitos, ayer el carbunco y el oidium, hoy el mildew y la filoxera, merman la producción de algunas comarcas, destruyendo sus viñedos, no puede, no debe permanecer impasible ante esa multitud de especuladores, nueva plaga que, falsificando nuestros vinos, amenaza quebrantar la primera riqueza de la Nación. Y así como al combatir aquellos ma-

les trata primero de averiguar su causa y de conocerla hasta en los más pequeños detalles para deducir de este conocimiento el remedio más adecuado, así también para evitar el gravísimo mal de las adulteraciones, hay que empezar por saber dónde y cómo se llevan á efecto.

Afortunadamente, si fortuna hay en conocer el proceso de un mal, siquiera sea para evitarlo, el proceso de las adulteraciones de los vinos españoles es cosa averiguada. Se sabe que el cosechero, que por lo general elabora honradamente el vino de su cosecha, porque su nombre y su fortuna están interesados en el buen crédito de su bodega, en algunos casos, como el de que el exportador exija caldos de coloración más acentuada que la naturalmente obtenida, cae en la tentación de abusar del yeso, y aun apela al empleo de materias colorantes que la industria le ofrece; se sabe que el vinatero, que compra la uva al viticultor y elabora el mosto en bodega propia, quita frecuentemente al vino que obtiene, condiciones de conservación, capaces de hacer la reputación de una comarca, á cambio del aumento en cantidad que consigue con agua que pone en los lagares al prensar la uva; que otras veces, reprensando los productos de la primera elaboración con una adición proporcionada de azúcar y de agua para producir una nueva fermentación, logra *dos vinos* de la misma uva que luego vende mezclados, cuando no adquiere á vil precio los residuos de lagar de cosecheros ó vinateros más escrupulosos, y mediante fermentaciones forzadas de esos residuos y el uso de sustancias colorantes, obtiene, sin emplear uva ninguna, lo que él llama *vino*, y lo que en realidad son alcoholatos capaces de aniquilar el crédito de todo vino español

en las comarcas objeto de tales especulaciones; se sabe que el industrial fabricante de vinos artificiales, emplea, como la más inofensiva de sus primeras materias, los residuos del prensado de la uva y las heces de las cubas, que contienen las impurezas del vino mezcladas á la materia colorante precipitada en su fondo, produciendo por lá maceración y el prensado de esos residuos, adicionados de azúcares bajos, un mosto fermentescible con suficiente color para asemejarse al vino de la uva y exportarlo con tal nombre, después de encabezarlo con alcohol industrial, produciendo en el mercado la depreciación de los vinos naturales y su descrédito; y, por último, se sabe que á estas tres categorías de detentadores de los legítimos intereses vinícolas del país, hay que agregar la de los comerciantes ó agentes de exportación, que abusan de la alcoholización para dar á los vinos que compran á los cosecheros y reúnen en sus almacenes, los grados en que el mercado consumidor los pide; sirviéndose en su mayor parte de alcoholes que no son perfectamente neutros, y formando así una bebida de cuyo uso resulta un perjuicio real para la salud pública.

Esta breve relación de los orígenes y agentes del mal que se quiere combatir pone en evidencia la necesidad de una serie de medidas que, completando y vigorizando las que la legislación vigente en la materia contiene, ponga término á las adulteraciones. El Ministro que suscribe dictaría desde luego esas medidas, porque cree conocer cuáles habían de resultar eficaces; pero la importancia y complicación del asunto, le aconsejan que, antes de dictarlas, oiga el parecer de quienes autorizadamente representan los intereses que trata de defender, y recoja las

opiniones de personas realmente conocedoras de las necesidades de tan importante ramo de producción, y al efecto tiene la honra de proponer á V. M. la aprobación del siguiente proyecto de decreto.

Madrid 7 de Enero de 1887.—SEÑORA: A L. R. P. de V. M., Carlos Navarro y Rodrigo.

REAL DECRETO.

Teniendo en cuenta las razones expuestas por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se nombra una Comisión compuesta del Duque de Almodóvar del Río, Marqués de Mudela, D. Adolfo Bayo, D. Enrique Scholtz, Marqués del Riscal, Conde de Rius, D. Joaquin Jamar, Marqués de Cusano, D. Juan Maisonnave, D. Gabriel de la Puerta, Catedrático de Química de la Universidad Central y D. Vicente Alonso Martínez, Ingeniero agrónomo, quienes designarán de entre sí mismos, el que haya de presidirla, y desempeñarán el cargo de Secretarios, el Oficial del Ministerio de Fomento encargado del Negociado de Agricultura y D. Enrique Dupuy de Lome, Secretario de primera clase de la carrera diplomática.

Art. 2.º Esta Comisión estudiará y propondrá al Gobierno en el plazo improrrogable de tres meses:

1.º Las medidas preventivas y represivas de orden interior que considere necesarias para impedir las adulteraciones de los vinos españoles.

2.º Las medidas de orden exterior que conduzcan al mismo fin.

3.º Las disposiciones que reglamenten la importación de ingredientes industriales y su empleo en las mezclas que hayan de ser potables.

Y 4.º Todo lo demás que con relación al punto de que se trata considere favorable á los legítimos intereses vinícolas del país.

Dado en Palacio á siete de Enero de mil ochocientos ochenta y siete.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Fomento, Carlos Navarro y Rodrigo.

(Gaceta del 9 de Enero.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Delegado de Hacienda de la provincia de Logroño y el Juez de primera instancia de Haro, de los cuales resulta:

Que en 3 de Julio de 1882, denunció Martín García de Araoz ante el Promotor fiscal de Haro, los siguientes hechos: que el Ayuntamiento de Briñas había permitido á don Nicolás Leyva cobrar ilegal-

mente los derechos de consumos sobre el pan, durante el año económico de 1881-82: que el Ayuntamiento había puesto en ejercicio un presupuesto de ingresos que ascendía á 11.300 pesetas, siendo así que el presupuesto legal aprobado por el Gobernador era de diez mil pesetas:

Que hallándose el Juzgado practicando varias diligencias del sumario, fué requerido de inhibición por el Delegado de Hacienda de la provincia de Logroño, en comunicación de 5 de Septiembre de 1882, que fué recibida en el Juzgado en 26 del propio mes, según consta en la providencia de dicho día:

Que después de tramitado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, después de oír por escrito al Ministerio fiscal; pero sin citar día para la vista del incidente y sin celebrar ese acto, remitiendo el oportuno exhorto al Delegado, y poniendo en conocimiento de la Audiencia de Burgos el estado de la causa, manifestando que se hallaba en sumario, y que se había exhortado al Delegado para que desistiera del requerimiento, ó de lo contrario tuviera por formada la competencia:

Que en 6 de Diciembre de 1882, el Delegado de Hacienda de la provincia de Logroño, de acuerdo con el Abogado del Estado, insistió en su requerimiento; remitiendo al día siguiente las actuaciones á la Presidencia del Consejo de Ministros, y poniéndolo en conocimiento del Juzgado el mismo día 7 de Diciembre:

Que en vista de la comunicación del Juzgado dando cuenta á la Audiencia del estado del proceso, la Sala de lo criminal de dicho Tribunal acordó en providencia del 6 del repetido mes de Diciembre de 1882, que se librara carta orden al Juez de Haro, para que desde luego remitiera las diligencias acompañadas de la comunicación del Delegado, lo cual hizo el Juzgado, enviando á la Audiencia la causa original en 12 del mismo mes de Diciembre, y poniéndolo en conocimiento de la Autoridad requirente:

Que después de oír por escrito al Ministerio fiscal, pero sin señalar tampoco día para la vista, ni celebrar ese acto, la Sala revocó el auto en que el Juzgado sostenía su jurisdicción, y acordó remitir todo lo actuado al Delegado de Hacienda, advirtiéndole que si de los hechos denunciados resultara que se había cometido un delito cuyo conocimiento correspondiera á los Tribunales, remitiera á éstos el tanto de culpa y prevenir al Juez que en lo sucesivo cuidara de consultar los autos análogos al que había sido revocado:

Que enviadas por la Audiencia al delegado las diligencias seguidas ante los Tribunales, consta que nada se ha hecho en el asunto desde que se recibieron aquéllas:

Que reclamadas varias veces por la Presidencia del Consejo de Ministros las actuaciones expresadas, y unidas al expediente gubernativo ha resultado de todo lo expuesto el presente conflicto:

Visto el art. 27 de la ley Provincial de 29 de Agosto de 1882, según el cual corresponde á los Gobernadores, como atribución exclusiva, provocar competencias á los Tribunales y Juzgados de todos los órdenes, cuando éstos invaden las atribuciones de la Administración:

Visto el art. 60 del reglamento de 25 de Septiembre de 1863, conforme á cuyas disposiciones, citadas las partes inmediatamente, y el Ministerio fiscal con señalamiento de día para la vista del artículo de competencia, el requerido proveerá auto motivado declarándose competente ó incompetente:

Visto el art. 61 del propio reglamento, que dispone que cuando un Juez ó Tribunal de primera instancia dicte el auto que acaba de indicarse, si las partes ó el Ministerio fiscal apelaren de él, se sustenciará el artículo en segunda instancia con los mismos términos y por los mismos trámites que en la primera:

Visto el art. 63 del reglamento que viene citándose, el cual previene que cuando el requerido se declare competente por sentencia firme, exhortará inmediatamente al Gobernador para que deje expedida su jurisdicción, ó de lo contrario tenga por formada la competencia:

Considerando:

1.º Que publicada la ley Provincial en la *Gaceta* de 1.º de Septiembre de 1882, la facultad de requerir á los Tribunales, cuando el Delegado de Hacienda de la provincia de Logroño requirió al Juzgado de Haro, correspondía exclusivamente al Gobernador, habiéndose, por tanto, ejecutado dicho acto por Autoridad que carecía de atribuciones para ello:

2.º Que el Juzgado de Haro dejó de cumplir lo dispuesto en el artículo 60 del reglamento de 25 de Septiembre de 1863, puesto que ni señaló día para la vista del incidente de competencia, ni celebró dicho acto.

3.º Que sin haber mediado apelación del auto en que el Juzgado sostuvo su competencia, no pudo la Sala de lo criminal de la Audiencia de Burgos entender en el negocio, y sólo procedía que el Juzgado exhortara á la Autoridad requirente, según los artículos 61 y 63 del citado reglamento.

4.º Que en la hipótesis de que la Sala hubiera debido conocer del asunto, estaba en el caso de tramitar el incidente en la forma establecida en el mencionado reglamento de 1863, lo cual no hizo, toda vez que faltó á la disposición del art. 60, dejando de señalar día para la vista y de celebrar ésta.

5.º Que los defectos en el procedimiento en que han incurrido tanto el Juzgado como la Sala, darían lugar á que la competencia fuera declarada mal formulada, si no hubiera que declararla mal suscitada, atendido el vicio de que en su origen adolece.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino;

Vengo en declarar mal suscitada esta competencia, y que no ha lugar á decidirla y lo acordado.

Dado en Palacio á veinticinco de Diciembre de mil ochocientos ochenta y seis.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 52.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL de Argentera.

Vacante la Secretaría del Ayuntamiento de este pueblo, por dimisión del que la desempeñaba; se abre concurso por el término de quince días; contaderos desde la inserción, para que los aspirantes que reúnan las condiciones prevenidas por el art. 123 de la Ley municipal, presenten sus solicitudes en esta Alcaldía, con los documentos que intentan producir, para los efectos del art. 122 de la propia ley.

Argentera 8 de Enero de 1887.—El Alcalde, Juan Mestre.

Núm. 53.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL de Pinell

Con el fin de poder formar el apéndice al amillaramiento para el próximo año económico 1887-88 en la época que determina el artículo 58 del Reglamento de la contribución territorial de 30 de Septiembre de 1885, los contribuyentes cuya riqueza les haya sufrido alteración deberán presentarse á manifestarlo por medio de instancia documentada en la Secretaría de este Ayuntamiento por todo el presente mes de Enero.

Pinell 8 Enero 1887.—El Alcalde, Simon Altadill.

Núm. 54.

Hallándose terminadas y aprobadas las cuentas municipales correspondientes al ejercicio de 1885-86, por este Ayuntamiento, estarán de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación durante quince días, á contar del en que se inserte este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, en cuyo plazo podrán hacerse cuantas reclamaciones crean convenientes, que se atenderán si son justas.

Pinell 8 Enero 1887.—El Alcalde, Simon Altadill.

IMPRESA DE FRANCISCO SUGRAÑES.